



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de octubre del dos mil veintidós

El 06 de abril del 2022, el apoderado judicial del menor JJSA realiza las siguientes peticiones: i) objeto los informes presentados por el secuestro y dispone que se requiera para que consigne los cánones de arrendamiento recibidos por el mes de marzo del 2022, cuyos pagos se efectuaron antes del 10 de la misma data.

Debe precisarse al profesional del derecho que aún no se ha solicitado al secuestro que rinda cuentas parciales o definitivas de su labor, por tanto no es el momento procesal oportuno para tal petición y será en dicha oportunidad donde se discuta lo referente a la retención en la fuente y las reparaciones, pues eso si se advierte que tendrá acciones contra las actuaciones que excedan sus funciones, dentro de los trámites a que haya lugar como la rendición bien provocada o espontánea de cuentas.

Contra dicha providencia igualmente interpuso recursos de reposición, idénticos por lo que se hará referencia solo a uno, en ellos hace alusión a deficiencias que considera ocurrieron dentro de la mentada diligencia de entrega, que no puede perderse de vista fue en cumplimiento y consecuencia de las decisiones de oposiciones formalizadas frente a la diligencia de secuestro que en un principio fuera iniciada; ahora bien, si bien frente a la controversia puede afirmarse que se cumplen los presupuestos de legitimación, interés y oportunidad no puede predicarse lo mismo del requisito contenido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, con expresión de las razones que lo sustentan.

Se dice lo anterior, por cuanto no puede indicarse que la diligencia tuvo su origen ahora, sino mucho antes durante el presente trámite, precisamente el 06 de mayo del 2019 y culminada en el presente año, luego de ser resueltas no solo en primera, sino en segunda instancia las oposiciones formuladas; así entonces, el fundamento de la providencia lo es que se allegó una diligencia de secuestro y la naturaleza de su agregación por auto no es otra que la oportunidad para invocar nulidades conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 40 del mismo estatuto procesal.

Es claro entonces, que el recurso no está orientado al fundamento, se itera, de la agregación en si misma considerada sino en otros aspectos que tuvieron su momento procesal y que no pueden ser revividos so pretexto de irregularidades que no tienen la connotación que se les pretende dar.

En cuanto a la solicitud de remoción del secuestre, se itera al profesional que representa los intereses del menor JJSA que debe estar atento a los diversos contenidos de los bastantes elementos que contiene el presente expediente y que dificultan su estudio, análisis e impulso procesal, como lo son los obrantes en los elementos 080 y 081, que dan cuenta de la inexistencia de auxiliares en esta ciudad que puedan ser designados como secuestre y que por tanto conforme al numeral 5 del artículo 48 del estatuto general del proceso, puede acudir a la lista de un distrito cercano.

No obstante, se ordenará al secuestre que exponga con precisión y claridad en resumen los informes hasta la fecha, anunciando la razón los ingresos, los egresos, los descuentos por retención en la fuente y los sustentos jurídicos y en aquellos casos que no cuente con el número del título judicial que se ha originado, el respectivo comprobante de consignación donde se evidencie la fecha y hora de tal transacción, con el valor de ésta y del IVA correspondiente, como ocurre con la suma indicada de \$2.6248.129, finalmente deberá allegar los contratos de obra mediante los cuales dispuso la impermeabilización, retiro de plantas, reparación de baños y el nombre, identificación y canales de contacto de las personas que realizan dichas obras.

Eleva Carolina Arias Hoyos solicitudes de certificaciones y otras con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Dicha petición será rechazada de plano, en primer lugar, por cuanto no es parte reconocida dentro del presente plenario; en segundo lugar por cuanto no acredita que tenga derecho de postulación, esto es, que cuente con calidad de abogada o actúe a través de profesional del derecho y la tercera por cuanto en las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición y así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en la sentencia T-394 del 2018 donde expresó que:

" 5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que

estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Así entonces, se rechazará de plano la solicitud formulada por Carolina Arias Hoyos, en causa propia, pues en el presente asunto también actúa en representación de su menor hijo y a través de apoderado judicial.

El profesional del derecho que en este trámite representa los intereses del menor JJSA y de su progenitora Carolina Arias Hoyos solicita al despacho antes de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y antes de la práctica del secuestro del inmueble, se estudie la posibilidad para que de oficio se deje sin efectos legales los autos ilegales (elemento 39SolicitaDejarSinEfectosAutos del cuaderno 2014-00219-00Sucesión-Activo) .

Nuevamente, so pretexto de saneamiento de ilegalidades se invoca la teoría del antiprocesalismo, para lo cual se reitera que dicha figura jurídica corresponde a otro tipo de fines pero no a la discusión de providencias en firme, que fueron objeto de alzada y decididas por el superior, frente a las cuales no puede volver el estudio ni mucho menos ir el a quo en contra de las decisiones del a quem, los procesos terminan su instancia a través de las decisiones que correspondan según los lineamientos establecidos en la norma procesal.

La incidentista tiene a su alcance, se itera los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los trámites procesales, de los cuales ha echado manos, circunstancia que por la sola interposición no tiene provista una decisión favorable de allí la naturaleza de las controversias y no se pueden revivir términos precluidos so pretexto de la teoría antes dicha y menos solicitarse que de oficio se haga tal actuación judicial, pues ello desnaturalizaría precisamente la facultad "de oficio" pues al final se estaría resolviendo no de esta manera sino a petición de parte y como volver sobre análisis ya realizados al interior del proceso.

Corre la misma suerte entonces, la petición elevada por la opositora a través de su representante judicial.

Finalmente, se requerirá al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia que en conjunto con la secretaría del despacho tengan presente la

formación de los expedientes pues en el presente caso se dificulta su análisis y labor de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud denominada objeciones a las cuentas del secuestro por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la remoción del secuestro por las razones también vertidas en la parte motiva.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de reposición por carecer de los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso como fue expresado.

CUARTO: No acceder a las solicitudes de Carolina Arias Hoyos, en nombre propio ni las realizadas por su apoderado judicial.

QUINTO: Requerir al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que en coordinación con la Secretaría del Despacho cumplan lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4e73239eb2e42714f2e7f18bc5080fca3abc24daf39cbaa7c09c2c9904e75**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>